

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas,
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

(Conclusión.)

CAPITULO XI

De los prófugos.

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus

alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja y quedarán sujetos á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distrito, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los Cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

CAPITULO XII

De las prórrogas.

Art. 55. Cuantos deseen obtener

prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso 1.º del art. 168 de la ley:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que les falta para terminarlos.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
- 4.º Certificación del catedrático ó profesor, visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso 2.º, presentarán:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.
- 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados.
- 5.º Informe de la Cámara de Comercio ó industria, en las localidades en que la hubiere.
- 6.º Certificado de buena conducta.
- 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto, de la demarcación de la misma caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el art. 169 de la ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo por tanto estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al cuerpo, centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como pertene-

ciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo* y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano a la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar a su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos a quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas a los jefes de las cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos a quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que, por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, a los jefes de las cajas de recluta correspondientes.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el art. 192 de la ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas a los jefes de las cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, reemplazo a que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el

sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado; carrera, profesión u oficio a que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse a cada mozo contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la ley señala se efectuarán, desde luego, por las respectivas autoridades militares, los cambios de situación que correspondan a los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas o se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible a todas las operaciones de la misma, recordando a los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere a movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los BOLETINES OFICIALES de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados a pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentar-

se, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen a los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén a su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (*Colección Legislativa* del Ejército, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse a estos mismos, conocimiento de los viajes y cambios de residencia, a que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes, ó directamente a sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes a viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña a estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, a fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance a las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación adjudicando a cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco a las demás Ca-

jas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI.

De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó distritos, darán cuenta a las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisión de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas a los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados a Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes a quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión a distancia, serán todos destinados a Cuerpos a pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente a los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente a los municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el art. 240 de la ley, ha de remitirse por los jefes de las zonas militares a los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada caja, debiendo ajustarse dicho estado

al formulario núm. 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados «in sacris» y los profesos con exención reconocida que no sean presbíteros serán destinados á las unidades de Sanidad militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de 1.ª ó distinguidos y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del teniente vicario de la región á que pertenezca la caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las tenencias vicarias, en los hospitales militares ó en los Cuerpos del ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la ley.

Art. 81. Los individuos de las congregaciones de Misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á este en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo. Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material y la instrucción de cañón en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los institutos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo 20 días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas 50 días los destinados á Infantería y Caballería, y 40 en las demás armas, cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á institutos á pie, y 150 en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las *Escuelas Militares*, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la com-

prendida en la primera parte del correspondiente reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los párrocos ó jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. núm. 216.)

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarlos la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley,

se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas Instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas remitirán á los Capitanes generales de las Regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

ARTICULO TRANSITORIO

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo 20 de la Ley, se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el artículo 276 para el pago del primer plazo la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Madrid 26 de Enero de 1912.—Luque.

(De la Gaceta núm. 28)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castrillo de Murcia hace D. Francisco Estébanez Herrero, fundado en ser mayor de 60 años: Resultando que dicho extremo se halla justificado con la partida de bautismo que en debida forma se acompaña: Considerando que, según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años: la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Francisco Estébanez Herrero, y, en su consecuencia, relevarle de desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castrillo de Murcia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 12 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 de actual, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caleruega hace D. Ildefonso López Gómez fundado en ser Juez municipal de dicho distrito: Resultando que este extremo se halla justificado por medio de la correspondiente certificación, en la que se hace constar que dicho D. Ildefonso López Gómez tomó posesión del cargo de Juez municipal del distrito de Caleruega el día 1.º de Enero último: Considerando que la renuncia se halla presentada dentro del plazo legal, y que según los artículos 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el art. 43 de la ley Municipal vigente y 8.º de la Ley de Justicia municipal, dichos dos cargos son incompatibles, pudiendo los interesados eximirse de cualquiera de ellos: la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Ildefonso López Gómez, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caleruega, por haber optado por el de Juez municipal del expresado distrito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 12 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

SANIDAD

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que tienen sin cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 21 de Julio de 1909 por no haber remitido en los primeros días del pasado mes de Enero los estados de vacunación del segundo semestre de 1911, les recuerdo la importancia de este servicio y la necesidad de cumplirle inmediatamente, á cuyo efecto queda vigente la circular de este Gobierno, inserta en este periódico oficial en 26 de Agosto último, en concordancia con la publicada en el mismo periódico en 10 de Mayo anterior, advirtiéndoles para evitar dilaciones, y por si les faltan impresos, que pueden remitir estados manuscritos, siempre que se acomoden al formulario oficial y al tamaño marcado que mide 205 milímetros por un lado y 140 por otro, previniéndoles que les remitan en el plazo más breve posible ó el parte negativo si no se hubieren practicado operaciones de vacunación.

Burgos 12 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Minas.

D. RICARDO MARTINEZ Y MARTINEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Salvador Casado, representante de la sociedad de minas La Constancia, vecino de Burgos, en el día 5 del actual, un escrito para registrar una mina de sulfato de sosa con el nombre de Intermedia, en término del pueblo de Cerezo de Riotirón, Ayuntamiento de id., designando las cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo y la misma designación que tenía la mina Intermedia, número 647, caducada por ministerio de la ley, manifestando que el terreno que solicita es el mismo que tenía demarcado la referida mina Intermedia.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Febrero de 1912.

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Roa.

Cédula de citación.

Nuño Morejón (Dionisio), domiciliado últimamente en La Horra, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 12 de Abril próximo, á las diez de la mañana, á las sesiones del juicio oral en causa seguida en este Juzgado contra Galo García Martínez, por homicidio.

Roa 3 de Febrero de 1912.—El Secretario, Jesús L. Vivar.

Villarcayo.

Tobalina (Juana), domiciliada últimamente en Quintana Martín Galindez, comparecerá en término de diez días á prestar declaración ante este Juzgado de instrucción, en la causa que en el mismo se sigue por sustracción de dinero y efectos á Antonia Arrieta, en Villanueva de los Montes, bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 5 de Febrero de 1912.—El Secretario, Julio del Campo.—V.º B.º—El Juez, Gerardo de la Mora.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Continuación de las listas de los individuos que han sido elegidos como Jurados durante el primer cuatrimestre del presente año.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA

Cabezas de familia.

Emiliano Larralde Trespaderne, de Briviesca.
Victor Villamel Ortega, id.
Juan Untoria Sancho, id.
Plácido Heras Laserna, id.
José Arnaiz Hermosilla, id.
Luciano Alonso Arnaiz, id.
Julián Arnaiz González, Castil de Peones.
Ruperto Ruiz López, Barcina de los Montes.
Pio Vesga Ruiz, Aguilar de Bureba.
Cipriano Medina García, Poza de la Sal.
Bruno Gutiérrez Niebla, id.
Simón Arnaiz Cantero, Frias.
Francisco Arnaiz Ortiz, id.
Fructuoso Bergado Plaza, id.
José Barcina Alonso, Oña.
Benito Larreategui Fernández, Barrios de Bureba.
Hermenegildo García Ruiz, Cubo de Bureba.
Manuel Saez y Saez, Busto de Bureba.

Adrián Bujedo Rojas, Abajas.
Franco Ubierna Segura, Quintanavides.

Capacidades.

Nicanor Movilla Marin, Briviesca.
Baldomero Santa Olalla Corrales, id.
Eladio Moreno Val, id.
Lorenzo Munguía Sagredo, id.
Felipe González Cuesta, Castil de Peones.
Juan Monasterio Castilla, Galbarros.
Feliciano Aliende Gómez, Barcina de los Montes.
Luis Huidobro Muñoz, Abajas.
Esteban Cueva Gómez, id.
Lope Diez García, Berzosa.
Julián Alonso Alonso, Cornudilla.
Damián Cueva Angulo, Hermosilla.
Pedro Angulo Diez, id.
Casto Barrio Medina, Barrios de Bureba.
Timoteo Busto Ruiz, Cubo de Bureba.
José Prado Linaje, Cantabrana.

Cabezas de familia.

Apolinar Carrasco Quintana, Burgos.
Sócrates García González, id.
Ambrosio Ferarios de la Roma, id.
José García Guzmán, id.

Como capacidades.

Leoncio Dancausa Logroño, Burgos.
Fernando Alonso Hidalgo, id.

Causas en que habrán de conocer: Una señalada para el día 4 de Marzo, procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, seguida contra Anselmo Saez Caño, por el delito de robo.

Burgos 31 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Villarcayo.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Pardo García, hijo de Rafael y Luciana, alistado en este distrito para el reemplazo del año actual, se le cita para que personalmente ó por medio de sus padres, parientes, ó apoderados comparezca en esta casa consistorial el día 18 del actual al acto del sorteo, y el 3 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 12 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3